

Presumpta infracció: article 2a) de la Llei 34/87, de la potestat sancionadora de l'Administració Pública en matèria de jocs de sort, envit o atzar, per REALITZAR EL JOC IL.LEGAL DENOMINAT "TRILE".

Qualificació provisional: MOLT GREU

Sanció proposada: 10514 euros

Expedient núm. T2002/330

Instructor: José Francisco Picón

Denunciat: JOSE VARGAS NAVAS

Data presumpta infracció: 05/04/2002, 09/04/2002, 11/04/2002, 24/04/2002

Presumpta infracció: article 2a) de la Llei 34/87, de la potestat sancionadora de l'Administració Pública en matèria de jocs de sort, envit o atzar, per REALITZAR EL JOC IL.LEGAL DENOMINAT "TRILE"

Qualificació provisional: MOLT GREU

Sanció proposada: 6008 euros

Expedient núm. T2002/332

Instructor: José Francisco Picón

Denunciat: EUGEN PASC

Data presumpta infracció: 25/04/2002, 27/04/2002, 05/05/2002, 14/05/2002, 28/05/2002

Presumpta infracció: article 2a) de la Llei 34/87, de la potestat sancionadora de l'Administració Pública en matèria de jocs de sort, envit o atzar, per REALITZAR EL JOC IL.LEGAL DENOMINAT "TRILE".

Qualificació provisional: MOLT GREU

Sanció proposada: 7510 euros

Expedient núm. T2002/335

Instructor: José Francisco Picón

Denunciat: FERNANDO BUSTAMANTE VARGAS

Data presumpta infracció: 05/04/2002, 08/04/2002

Presumpta infracció: article 2a) de la Llei 34/87, de la potestat sancionadora de l'Administració Pública en matèria de jocs de sort, envit o atzar, per REALITZAR EL JOC IL.LEGAL DENOMINAT "TRILE".

Qualificació provisional: MOLT GREU

Sanció proposada: 3004 euros

Expedient núm. T2002/346

Instructor: José Francisco Picón

Denunciat: ION MANOLACHE

Data presumpta infracció: 09/04/2002, 19/04/2002, 08/05/2002, 13/05/2002, 29/05/2002,

Presumpta infracció: article 2a) de la Llei 34/87, de la potestat sancionadora de l'Administració Pública en matèria de jocs de sort, envit o atzar, per REALITZAR EL JOC IL.LEGAL DENOMINAT "TRILE".

Qualificació provisional: MOLT GREU

Sanció proposada: 9012 euros

Òrgan competent per resoldre: Director General d'Interior en virtut de l'establert en el Decret 109/2000, de 14 de juliol.

Els denunciats disposen d'un termini de 15 DIES HÀBILS comptats a partir del dia següent al de la seva publicació per fer al·legacions i presentar els documents i les informacions que consideri necessàries per a la seva defensa quedant els expedients a la seva disposició en el Servei de Joc d'aquesta Direcció General ubicada a l'Avinguda Antoni Maura, 24, 2n, 1a, C.P. 07012, Palma, telèfon 971 42 58 10, així com proposar prova tot concretant els mitjans de què pretengui fer-se valer.

El pagament voluntari de la sanció, per part de la persona presumptament responsable, en qualsevol moment anterior a la resolució de l'expedient sancionador, en determinarà l'acabament, sens perjudici de la possibilitat d'interposar els recursos procedents, d'acord amb l'Art. 11.1 del Decret 14/94, de 14 de febrer, i es podrà fer efectiu amb una reducció del 15% sobre la quantia proposada com a sanció, d'acord amb l'art. 14.1 de la Llei 11/02, de 23 de desembre, de mesures tributàries i administratives.

La multa podrà ser abonada en efectiu en les entitats bancàries Sa Nostra, La Caixa, Banca March, Banco de Crédito Balear i BBVA, havent de presentar-

se prèviament en aquesta Conselleria per complimentar el document unificat d'ingrés (DUI).

Palma, 10 d'abril de 2003

L'ÒRGAN INSTRUCTOR

José Francisco Picón

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Num. 8897

Decreto 43/2003, de 2 de mayo, por el cual se establecen las normas higiénicas y sanitarias que regulan la práctica del tatuaje, del piercing y de otras técnicas similares, y los requisitos de los establecimientos en los cuales se realizan estas prácticas.

La decoración del cuerpo humano con tatuajes, micropigmentaciones, y la aplicación de adornos corporales metálicos mediante perforaciones sobre la piel (técnica conocida con el nombre de piercing), son prácticas que han adquirido una considerable y creciente difusión en nuestra sociedad, por lo que se ha incrementado notoriamente el número de establecimientos donde se practican estas actividades.

Conociendo el riesgo potencial de transmisión de enfermedades a través de la sangre asociado a estas prácticas, y atendiendo al hecho de que las mismas se realizan en ámbitos no sanitarios y por personal no sanitario, se aconseja que con el fin de minimizar estos riesgos, se establezcan los requisitos técnico-sanitarios que deben cumplir los establecimientos donde se practican dichas actividades, así como el ejercicio de las mismas y la formación mínima que deben poseer las personas que las ejercen.

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública. Por su parte, los artículos 6.1, 18.5 y 25.2, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, entre otros, establecen que las Administraciones Públicas Sanitarias han de velar y garantizar la protección de la salud de todos los ciudadanos, regulando en su artículo 24 la intervención de los órganos competentes en las actividades públicas o privadas, que directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud.

Por ello, a propuesta de la titular de la Consejería de Salud y Consumo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y habiéndolo considerado previamente el Consejo de Gobierno, en la sesión de día 2 de mayo de 2003,

DECRETO

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos técnico-sanitarios que deben cumplir los establecimientos no sanitarios de tatuaje y/o piercing, así como las medidas higiénico sanitarias básicas que deberán observar los profesionales que realicen estas actividades.

Artículo 2

El ámbito de aplicación del presente Decreto son los establecimientos de tatuaje y/o piercing de las Illes Balears.

Artículo 3

A efectos de este Decreto se entiende por:

a) Tatuaje: Procedimiento de decoración del cuerpo humano mediante la introducción en la piel de pigmentos colorantes por medio de punciones y/o técnicas de micropigmentación.

b) Piercing: Procedimiento de decoración del cuerpo humano con joyas u ornamentos mediante la sujeción de éstas al cuerpo atravesando la piel, mucosas, y otros tejidos corporales.

c) Centros de tatuaje y/o piercing: Establecimiento no sanitario donde se llevan a cabo actividades de tatuaje y/o piercing, ya sea con carácter exclusivo o integrado en otros centros donde se realicen otras actividades.

d) Área de trabajo: Dependencia del establecimiento de tatuaje y/o piercing donde específicamente se realizan las actividades de tatuaje y/o piercing.

e) Aplicadores de tatuajes y/o piercings: personas que realizan las actividades necesarias para el tatuaje y/o piercing, que suponen la perforación de la piel, mucosa y otros tejidos.

CAPÍTULO II

Instalaciones, equipamiento y materiales utilizados

Artículo 4

1. Los establecimientos donde se realicen las actividades objeto de este decreto, deben adoptar todas las medidas precisas para garantizar la prevención de riesgos para la salud de los usuarios y de los trabajadores del establecimiento.

2. Cuando con motivo de ferias, fiestas, congresos u otros acontecimientos similares se realicen actividades de tatuajes y/o piercing en instalaciones ambulantes, éstas deberán cumplir los requisitos sanitarios similares a los que establece este Decreto para los restantes establecimientos de tatuajes y/o piercing.

Artículo 5

El área de trabajo debe estar completamente separada del resto de dependencias del establecimiento, ser de uso exclusivo para estas actividades y deberá garantizar la intimidad del usuario. El área de trabajo deberá disponer del siguiente equipamiento y características:

a) Las paredes del área de trabajo deben evitar las juntas, ser lisas, lavables, resistentes a agentes químicos, impermeables, con resistencia mecánica suficiente y el suelo debe ser liso, fácilmente lavable, antideslizante, antiestático y resistente a agentes químicos.

b) Deberá disponer de lavamanos con agua potable, fría y caliente, con grifo de accionamiento no manual, dispensador de jabón y secamanos eléctrico o toallas de un solo uso.

c) Las dimensiones del área de trabajo deben ser adecuadas para la correcta disposición del equipamiento de trabajo, así como para la realización de los tatuajes y/o piercing.

d) Los elementos metálicos de las instalaciones deben ser materiales resistentes a la oxidación.

e) El área de trabajo deberá disponer de buena iluminación y ventilación.

f) El mobiliario estará en buenas condiciones, será de fácil limpieza y desinfección y su disposición será la adecuada para la correcta realización de tatuajes y/o piercing.

g) Queda prohibida la entrada y/o permanencia de animales en el establecimiento.

h) Los locales donde se realicen las actividades de tatuaje y/o piercing deben estar en todo momento limpios, desinfectados y en buen estado de conservación. El área de trabajo deberá limpiarse con agua y detergentes siempre que sea necesario y, como mínimo, todos los días, al finalizar la jornada laboral. De manera periódica se desinfectarán todas las superficies.

Artículo 6

Los establecimientos de tatuajes y/o piercing deberán disponer de espacio y del equipamiento adecuado para las actividades de desinfección, esterilización y almacenamiento del material desinfectado y estéril.

Artículo 7

Los establecimientos que realicen las actividades reguladas en el presente Decreto deberán disponer de un botiquín equipado con el material suficiente para poder prestar los primeros auxilios a los usuarios en caso de necesidad, así como de los números de teléfono de los servicios sanitarios de urgencias.

Artículo 8

1. Todos los utensilios y materiales que se utilicen en las actividades de tatuajes y piercing y que entren en contacto con las personas deberán estar permanentemente limpios, desinfectados y en buen estado de conservación.

2. Los utensilios y materiales que atraviesen la piel, las mucosas u otros

tejidos, tales como agujas, electrodos, cuchillas, jeringuillas y similares serán siempre estériles y de un solo uso.

3. La eliminación de los residuos sanitarios, incluidos los objetos cortantes o punzantes de un solo uso, se realizará de conformidad con lo previsto en el Decreto 136/1996, de 5 de julio, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios.

4. Los utensilios y materiales que no sean de un solo uso deberán permitir la esterilización o desinfección con los métodos establecidos en los anexos I y II del presente Decreto. El material no desechable que no sea resistente a los métodos de esterilización y que pueda contaminarse accidentalmente deberá lavarse cuidadosamente y desinfectarse según lo establecido en el anexo II antes de cada utilización.

5. Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso, no pudiéndose utilizar navajas tradicionales, ni otros utensilios de hojas no desechables. Tampoco se podrán utilizar los denominados lápices cortasangre.

6. Para la realización de las prácticas de tatuaje y/o piercing deberán utilizarse siempre guantes de goma estériles, de tipo quirúrgico y de un solo uso.

7. En los procedimientos de piercing, los elementos utilizados como adornos deberán ser de acero quirúrgico, oro de 14-16 quilates o de titanio y, a la vez, permitir su esterilización con el fin de reducir el riesgo de infección o reacción alérgica.

8. El material estéril deberá almacenarse en contenedores o recipientes cerrados. El almacenaje de los productos, materiales, utensilios e instrumentos de trabajo deberá hacerse en un lugar de acceso exclusivo para el personal del establecimiento, limpio y seco, y en las condiciones de conservación que cada material requiera.

Artículo 9

Los productos utilizados para realizar tatuajes deberán cumplir, en lo que sea de aplicación, lo dispuesto en la redacción actual del Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios, y en el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, así como en cuanta otra norma sea de aplicación a los citados productos.

CAPÍTULO III

Del personal

Artículo 10

Los titulares de los establecimientos de tatuaje y/o piercing son los responsables de garantizar la aplicación de las medidas para la protección de la salud de los usuarios y del personal que realiza estas actividades, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto y en la normativa que les sea de aplicación.

Artículo 11

Los aplicadores de tatuaje vienen obligados al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Deben estar vacunados contra la Hepatitis B y el Tétanos.

b) Lavarse las manos con agua y jabón antes de cada actuación y al terminar la actividad, así como, también cada vez que se reanude la actividad si ha habido interrupciones.

c) Usar ropa limpia y específica para el ejercicio de su trabajo, la cual deberá ser sustituida siempre que se manche de sangre y/o fluidos corporales.

d) Las batas, toallas, protectores u otros elementos que resulten accidentalmente contaminados con sangre y/o fluidos corporales deberán ser sustituidos inmediatamente, lavados y desinfectados antes de su reutilización, en la forma que se establece en el anexo II del presente Decreto.

e) En el caso de que el aplicador padezca alguna lesión de la piel o pérdida de revestimiento cutáneo por heridas, quemaduras, enfermedades infecciosas o inflamatorias, deberá mantener protegida la zona afectada y cubrirla con material impermeable, y si ello no fuera posible, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad que pueda suponer contacto directo con los clientes o con el instrumental y material, hasta su curación.

f) En el caso de que el instrumental caiga al suelo deberá limpiarse y esterilizarse o desinfectarse, antes de una nueva utilización, de la manera que se establece en el Anexo I de este Decreto.

g) Los aplicadores de tatuajes y/o piercings, durante su trabajo, deberán llevar colocada siempre y en lugar bien visible al público la tarjeta identificativa que les acredita como aplicadores de tatuajes y/o piercings.

h) No se podrá comer, fumar o beber durante el tiempo de la realización de las actividades.

CAPÍTULO IV
Formación de los aplicadores

Artículo 12

Los aplicadores de tatuajes y/o piercing deberán disponer de un nivel de conocimientos suficientes y adecuados para realizar una prevención efectiva de los riesgos para la salud que se puedan derivar de las actividades reguladas en este Decreto. A estos efectos, y cuando no dispongan de titulación media o superior que les habilite para la práctica de las actividades anteriormente reseñadas, deberán haber superado un curso de formación previa, con un mínimo de 15 horas de duración, que, a su vez, deberá haber sido homologado por la Consejería de Salud y Consumo, y cuyo programa deberá ajustarse a los contenidos formativos incluidos en el anexo III de este Decreto.

Artículo 13

Al objeto de conseguir la homologación de los cursos, por los interesados se deberá dirigir una solicitud de homologación de los mismos a la Dirección General de Evaluación y Acreditación de la Consejería de Salud y Consumo, acompañada de una memoria que incluya los siguientes datos:

- a) Datos identificativos de la persona física o jurídica solicitante.
- b) Objetivos del curso.
- c) Programa del curso, especificando las unidades didácticas y el número de horas de duración del mismo.
- d) Relación de profesores con sus respectivos currículum.
- e) Centro o centros donde se impartirán las clases.
- f) Condiciones de inscripción y número de plazas que se ofertan.
- g) Persona responsable del curso, el cual deberá estar en posesión de una titulación media o superior en ciencias de la salud.

Artículo 14

Corresponde al Director General de Evaluación y Acreditación resolver los expedientes de homologación de cursos de formación.

CAPITULO V

Protección del usuario: Información, consentimiento informado,
protección de los menores y libro de reclamaciones

Artículo 15

1. Los establecimientos de tatuajes y/o piercing, deberán tener expuesta al público, en lugar bien visible en el interior del establecimiento, el documento que le acredite estar en disposición de la autorización administrativa como establecimiento autorizado para realizar dichas actividades.

2. Así mismo deberán tener expuesto al público, en las mismas condiciones que las señaladas en el apartado anterior, la relación de los aplicadores que trabajan en el establecimiento, identificadas por nombre y apellidos, DNI, y con manifestación expresa de tener titulación media o superior que habilite para la práctica de las actividades de tatuajes y/o piercing o, en su defecto, haber superado el curso de formación de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del presente Decreto.

Artículo 16

1. Los establecimientos de tatuajes y/o piercing, deben disponer de información impresa, que se facilitará a cada uno de los usuarios, en la que se explique detalladamente:

- a) Descripción detallada de la forma en que se va a realizar el tatuaje y/o piercing, los datos identificativos de la identidad de la entidad titular del establecimiento, la identidad del aplicador, así como los productos, materiales y utensilios que se van a utilizar en la práctica de la misma.
- b) Los riesgos sanitarios y complicaciones que se pueden derivar.
- c) Las medidas preventivas y de tratamiento que debe seguir el usuario.
- d) Aconsejarle que consulte a su médico para que le prescriba el pertinente tratamiento o medidas preventivas si las precisa.
- e) Los datos identificativos del usuario.
- f) Fecha y firma del usuario y del responsable del establecimiento, debiéndose conservar, debidamente firmadas, los correspondientes a todas las actuaciones practicadas en el establecimiento, y a disposición de las inspecciones que se puedan realizar.

2. Un ejemplar de la información anteriormente reseñada se deberá acompañar con la documentación de solicitud de autorización del establecimiento

Artículo 17

Para la realización de tatuajes y/o piercing a los menores de edad e incapacitados será imprescindible el consentimiento de, al menos, uno de los padres del menor, o en su caso, del tutor.

Artículo 18

Los establecimientos regulados en esta norma deberán disponer de un libro de reclamaciones a disposición de los usuarios, debidamente diligenciado por los respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO VI
Autorizaciones y control sanitario

Artículo 19

1. Los establecimientos en los que se realicen tatuajes y/o piercings, incluidas aquellas instalaciones no estables en las que temporalmente se realicen prácticas de las actividades reguladas en el presente Decreto, están sujetos al trámite de autorización administrativa.

2. Corresponde a cada Ayuntamiento otorgar la autorización de los establecimientos de tatuajes y/o piercing y de las instalaciones temporales que se ubiquen en su término municipal, así como la vigilancia y control de estos establecimientos y proceder a la diligencia del Libro de Reclamaciones previsto en el artículo 18.

Artículo 20

Las personas físicas o jurídicas interesadas deberán presentar en el Ayuntamiento respectivo escrito solicitando la autorización para un establecimiento de tatuaje y/o piercing, al que se acompañará la siguiente documentación:

- a) Datos relativos a la persona o entidad responsable del establecimiento y documentación procedente.
- b) Descripción detallada de las actividades que se realizarán en el establecimiento.
- c) Descripción detallada de las instalaciones.
- d) Relación de aparatos, material, instrumental, utensilios y productos que vayan a utilizarse en las intervenciones
- e) Descripción detallada del equipamiento e instrumental para esterilización y desinfección.
- f) Descripción detallada de los procedimientos de limpieza y desinfección de las instalaciones.
- g) Descripción detallada de los procedimientos de limpieza y desinfección del equipamiento.
- h) Presentación del modelo de documento "consentimiento informado" descrito en el artículo 16 de este Decreto.
- i) Relación del personal aplicador de tatuajes y/o piercing.
- j) Acreditación de la formación del personal aplicador.

Artículo 21

El órgano competente municipal puede solicitar los datos adicionales que sean de interés para verificar el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes.

Artículo 22

La autoridad competente y sus agentes tendrán libre acceso a todas las dependencias de los establecimientos de tatuaje y/o piercing, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de este Decreto y de la normativa vigente que les sea de aplicación.

Artículo 23

Los Ayuntamientos deberán comunicar a la Dirección General de Evaluación y Acreditación de la Consejería de Salud y Consumo las licencias de apertura que conceda para establecimientos de tatuaje y/o piercing.

CAPÍTULO VII
De las infracciones y sanciones

Artículo 24

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones y prohi-

biciones establecidas en el presente Decreto se considerará infracción sanitaria de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de les Illes Balears.

2. Corresponde a los alcaldes la competencia para iniciar los expedientes sancionadores, así como para imponer las sanciones que correspondan, de acuerdo con la legislación básica estatal y el procedimiento establecido en el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. El resto de infracciones que lleven aparejadas sanciones que superen el límite de la competencia de los alcaldes establecida en la legislación estatal, serán sancionadas por el Director General competente en materia de evaluación y acreditación de centros, servicios y profesionales sanitarios.

Artículo 25

1. La autoridad municipal competente puede cerrar cautelarmente las instalaciones que no dispongan de la autorización prevista en este Decreto. Así mismo como en el caso de que se constate un incumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos en la normativa vigente, y hasta que no se resuelvan las deficiencias o se cumplan los requisitos que se prevén en este Decreto, los Ayuntamientos pueden suspender temporalmente el funcionamiento del establecimiento o de la prestación de estos servicios.

2. La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior no tiene carácter de sanción.

Disposición transitoria

Los establecimientos de tatuaje y/o piercing que se hallen en funcionamiento antes de la entrada en vigor de este Decreto, dispondrán de un plazo de 3 meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuarse a las normas que se establecen en el mismo; excepto para lo que se establece en el artículo 12, referente a la formación de los aplicadores, por lo cual dispondrán de un plazo de adecuación de 6 meses.

Disposición final primera.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Disposición final segunda.

Se autoriza al titular de la Consejería de Salud y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Palma, 2 de mayo de 2003.

EL PRESIDENTE
Francesc Antich Oliver

La Consejera de Salud y Consumo
Aina M. Salom y Soler.

ANEXO I

Métodos de esterilización

a) Esterilización por vapor (autoclave), a 120° y una atmósfera de presión durante 20 minutos o a 135 ° durante 5-10 minutos.

b) Calor seco (hornos, estufas) a 180° durante una hora, o a 170° durante una hora y media.

ANEXO II

Métodos de desinfección

a) Inmersión del material en una solución

b) de hipoclorito sódico durante 30 minutos en una proporción de una parte de lejía (en una concentración de 50 gramos de cloro activo por litro) por cuatro de agua. La solución se preparará inmediatamente antes de ser utilizada, por la progresiva pérdida de actividad. Este método será de elección para la limpieza de superficies.

c) Inmersión del material en un recipiente tapado que contenga una solución de glutaraldehído al 2% durante 30 minutos. La solución empleada se desechará diariamente después de su utilización.

d) Inmersión del objeto en un recipiente tapado que contenga alcohol étlico al 70% durante 30 minutos.

e) Ebullición al menos durante 20 minutos.

ANEXO III

Contenido básico de la formación higiénico-sanitaria de los aplicadores de tatuajes y/o piercing.

1. Piel y mucosas.

Anatomía y fisiología básica de la piel y las mucosas.

2. Microbiología básica.

Concepto de infección.

Microorganismos patógenos y oportunistas.

Microorganismos de transmisión hemática.

Microorganismos de transmisión cutánea.

3. Conceptos de desinfección y asepsia.

Desinfección de la piel y mucosas.

Campos quirúrgicos.

4. Enfermedades de transmisión hemática.

Hepatitis.

Sida.

Tétanos.

5. Prevención y protección personal.

Recomendaciones generales.

Lavado de manos.

Protección de heridas y lesiones de la piel.

Vacunas.

Seguridad en el Trabajo.

6. Medidas preventivas en la aplicación de tatuajes y/o piercing.

7. Normas sanitarias.:

Locales e instalaciones

Condiciones higiénico-sanitarias.

Limpieza y desinfección de los locales.

Utensilios y material de uso.

Agujas y jeringuillas.

Rasurado y afeitado.

Limpieza y desinfección de los locales.

8. Residuos.

Concepto.

Tipología.

Gestión.

9. Esterilización y desinfección.

Métodos de esterilización.

Métodos de desinfección.

— 0 —

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Num. 8901

Decreto 44/2003, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Voluntarios de Protección Civil de las Illes Balears.

La Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, define la protección civil como un servicio público, en cuya organización, funcionamiento y ejecución, participan las diferentes administraciones públicas. En virtud de esta afirmación, el Gobierno de las Illes Balears, aprobó el Decreto 19/1991, de 21 de febrero, de creación del Cuerpo de Voluntarios de Protección Civil del Gobierno Balear.

La Ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de emergencias en las Illes Balears, publicada en el BOIB del 21 del mismo mes, reguló en sus artículos 28 y siguientes el concepto y los principios de actuación que deben regir la actividad del voluntariado de Protección Civil, remitiendo al Gobierno de la Comunidad la obligatoriedad de establecer el marco reglamentario correspondiente.

En la actualidad se hace necesario recoger, mediante el Reglamento de Voluntarios de Protección Civil de las Illes Balears, los principios generales que deben inspirar el voluntariado así como su régimen de actividad, puntualizando que, dicha actividad, precisa de una estructura concreta y singular; se debe con-